



LEY N° 2755 (Original 1477)

Sancionada el 22/08/1952. Promulgada el 29/08/1952.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4265, del 5 de Setiembre de 1952.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con
fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, provengan éstas de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos o multas ejecutoriadas, su cobro será demandado por la vía de apremio establecida en la presente ley.

Art. 2°.- Es título suficiente a los efectos del apremio:

- a) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales y de las municipalidades, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto.
- b) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulta un crédito fiscal o municipal.
- c) Las liquidaciones de multas impuestas por la provincia o municipalidades y por contravenciones a las leyes u ordenanzas de cualquier orden cuya aplicación esté a cargo de la provincia, o de las municipalidades y cuyos fondos ingresen al tesoro de las mismas.
- d) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales, de conformidad con la ley de sellos.

Art. 3°.- El juicio de apremio deberá tramitarse ante los tribunales de la Provincia, siendo competentes para entender en él, los jueces de paz, la Cámara de Paz Letrada de la Capital, a los jueces de primera instancia en lo civil y comercial según sea el monto de la obligación fiscal. Sin embargo, cuando el actor fuere el fisco provincial o la Municipalidad de la Capital, sólo serán competentes la Cámara de Paz Letrada y los jueces de primera instancia en lo civil y comercial.

Art. 4°.- Si el juez encontrara en forma el documento de ejecución, dentro del tercer día de interpuesta la demanda, librará mandamiento para que se intime al deudor el pago de la obligación fiscal, con más la suma que se presupueste provisoriamente suficiente para responder a los intereses y costas de la ejecución.

Art. 5°.- En el mismo auto el juez ordenará que en defecto del pago se embarguen bienes suficientes para atender el crédito fiscal y sus accesorios y citará de remate al deudor. Asimismo intimará la constitución del domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del juzgado bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, y practicándose en lo sucesivo las notificaciones por nota en los días que se designen al efecto.

Art. 6°.- La intimación se practicará en el domicilio denunciado por los deudores ante el fisco provincial o municipal.

Cuando a los deudores no se les conociera domicilio en la provincia se les citará por edictos publicados, por tres días, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la provincia, y si no comparecieren se dará intervención al defensor de ausentes y al asesor de menores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- La citación del remate se hará siempre bajo apercibimiento de que si el deudor no opone excepción legítima en la audiencia que se celebrará el décimo día subsiguiente de aquel en que quedó notificado, se llevará la ejecución adelante hasta que el fisco se haga íntegro pago de la suma adeudada, los intereses y costas.

Art. 8º.- En el juicio por apremio no podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Pago.
- b) Inhabilidad de título por vicio de forma.
- c) Espera, quita o remisión concedida por autoridad competente.
- d) Prescripción.
- e) Condonación de deuda.
- f) Compensación que resulta de crédito líquido y exigible.

Art. 9º.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias en instrumentos públicos, o en actuaciones judiciales. La de la condonación y compensación deberá producirse por medio de copia autenticada de la ley, decreto o resolución administrativa o judicial, en que se acuerde la condonación o se reconozca un crédito líquido y exigible contra el Estado provincial a favor del excepcionante.

Art. 10.- En la audiencia del artículo 7º opuesta una excepción legítima se correrá traslado de ella al representante del Fisco. Al oponer la excepción, el deudor deberá ofrecer la prueba de la misma y si el juez lo estimare procedente, mandará recibirla. De igual modo procederá el representante del Fisco al contestar el traslado de la excepción.

Art. 11.- En la misma audiencia, si el juez considerase admisible alguna de las excepciones planteadas, rechazará la acción. Si no se han opuesto excepciones, o si éstas no han sido probadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Art. 12.- Las sentencias dictadas en juicio de apremio son inapelables y la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, multas, accesorios y costas.

Art. 13.- Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles, fueran susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Art. 14.- Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta, al propuesto por el actor.

Art. 15.- La venta se decretará con una base igual al ochenta por ciento de la valuación fiscal, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial, únicamente.

Art. 16.- Si los bienes a venderse estuvieran embargados con anterioridad por otros acreedores, éstos serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a hacer valer sus derechos hasta el día anterior al de la venta. La notificación se practicará por lo menos con una anterioridad de cuatro días al señalado para el remate. Si no se conoce el domicilio del acreedor embargante, la citación se hará por edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate. Cuando el acreedor lo fuere el Banco Hipotecario Nacional, se suspenderá el remate por el plazo establecido en la ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

orgánica del mismo, debiendo practicarse la notificación por exhorto, al presidente de dicha institución.

Art. 17.- Si el Banco Hipotecario Nacional o el acreedor embargante no hicieren uso de su derecho, vencido los plazos respectivos y aprobado el remate, se cancelarán los gravámenes al solo efecto de la escrituración si fueren inmuebles, y de la tradición si fueren muebles.

Art. 18.- Si el actor solicitare medidas precautorias o de garantía, estará dispensado de dar fianza o caución.

Art. 19.- Si el embargo se trabara sobre bienes inmuebles, dentro de las veinticuatro horas se comunicará por oficio a la Dirección General de Inmuebles quien, a su vez, informará dentro del tercer día sobre las condiciones de dominio y gravámenes que afecten al inmueble.

Art. 20.- El deudor tendrá derecho a solicitar el cambio o sustitución del bien embargado, por otro de valor suficiente para cubrir el monto del embargo, a criterio del juez.

Art. 21.- No conociéndosele bienes al deudor para el embargo, se solicitará contra él, la inhibición general sobre sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como presentara bienes a embargo.

Art. 22.- Si los bienes embargados fueren perecederos o hubiere peligro de disminución en su valor, se dispondrá su venta en remate, depositándose el importe a la orden del juez del apremio y en sustitución del bien embargado.

Art. 23.- La sentencia de remate se notificará personalmente o por cédula, salvo en los casos de procedimiento en rebeldía, en cuyo caso la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial.

Art. 24.- Si fueran varios los ejecutados el apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, salvo que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si en la audiencia del artículo 7º las partes no coincidiesen en nombrar un representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en juicio y sin recurso alguno.

Art. 25.- Los términos de esta ley son perentorios e improrrogables.

Art. 26.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Art. 27.- Derógase la Ley número 394 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 28.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Nicolás G. Bazán – Alberto Díaz – Rafael A. Palacios

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Agosto 29 de 1952.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURÁN - Nicolás Vico Gimena

DEROGADA

